

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-39/2012 Y
ACUMULADO SUP-JIN-43/2012

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-39/2012** y acumulado **SUP-JIN-43/2012**, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey; y,

RESULTANDO:


I. Antecedentes. La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. El cuatro julio de este año, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.








3. Nuevo escrutinio y cómputo. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **doscientas trece** casillas.

4. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los datos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	50,994	Cincuenta mil novecientos noventa y cuatro

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	33,845	Treinta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	17,369	Diecisiete mil trescientos sesenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	829	Ochocientos veintinueve
 Partido del Trabajo	5,461	Cinco mil cuatrocientos sesenta y uno
 Movimiento Ciudadano	1,235	Mil doscientos treinta y cinco
 Nueva Alianza	3,131	Tres mil ciento treinta y uno
 Coalición Compromiso por México	7,289	Siete mil doscientos ochenta nueve
 Coalición Movimiento Progresista	5,006	Cinco mil seis
 	1,011	Mil once
 	275	Doscientos setenta y cinco
 	210	Doscientos diez
Candidatos no registrados	46	Cuarenta y seis
Votos nulos	2,419	Dos mil cuatrocientos diecinueve
Votación total	129,120	Ciento veintinueve mil ciento veinte

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

							Candidatos no registrados	Votos nulos
50,994	37,490	19,682	4,473	7,740	3,145	3,131	46	2,419

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

	Candidato de la Coalición  	Candidato de la Coalición   		Candidatos no registrados	Votos nulos
50,994	41,963	30,567	3,131	46	2,419

II. Juicio de inconformidad. Los días ocho y nueve de julio de dos mil doce, por los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, mediante oficios CD07/923/2012 y CD07/924/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió los expedientes **JIN/CD07/CDNL/001/2012** y **JIN/CD07/CDNL/002/2012** integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los institutos políticos del

Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

IV. Tercero interesado. El los días once y doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable como tercera interesada, respectivamente.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-39/2012** y **SUP-JIN-43/2012** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en esa propia fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPEJF-SGA-5397/2012 y TEPEJF-SGA-5403/2012.

VI. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los expedientes.

VI. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, la apertura del incidente

correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se resolvió que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En la referida sentencia, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación del juicio identificado con la clave SUPJIN-43/2012 al diverso SUP-JIN-39/2012.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por un diversos partidos políticos, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal 07 de Nuevo León, con cabecera en Monterrey.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad.

Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que es innecesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. Los actores, en sus escritos de demandas precisan que la elección controvertida es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Individualización de acta distrital. En las demandas los actores señalan que controvierten el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 07 con cabecera en Monterrey, Nuevo León, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Sobre el particular, los actores puntualizan que controvierten la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad prevista por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus diversas fracciones, como se advierte en la gráfica siguiente:

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1.	985 C1						X	X				
2.	986 B						X	X				
3.	989 B						X					
4.	986 C1						X					
5.	992 B						X					
6.	992 C1						X					
7.	995 B						X					
8.	997 C1						X					

SUP-JIN-39/2012
Y ACUMULADO

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
9.	1001 B						X					
10.	1002 B						X					
11.	1018 B						X					
12.	1021 B							X	X	X	X	X
13.	1026 B						X					
14.	1028 B						X					
15.	1032 B						X					
16.	1036 B						X					
17.	1050 B						X					
18.	1052 B						X					
19.	1052 C1						X					
20.	1059 B						X					
21.	1063 B						X					
22.	1064 C1						X					
23.	1065 B						X					
24.	1065 C1						X					
25.	1066 B						X					
26.	1066 C1						X					
27.	1068 B						X					
28.	1074 B						X					
29.	1075 B						X					
30.	1078 B						X					
31.	1079 B						X					
32.	1082 B						X					
33.	1124 C1						X	X				
34.	1125 B						X					
35.	1127 B						X	X				
36.	1127 C1						X					
37.	1128 B						X					
38.	1128 C1						X					
39.	1132 B						X	X				
40.	1146 B						X					
41.	1156 B						X					
42.	1161 B						X					
43.	1162 B						X					
44.	1164 B						X	X	X	X	X	X
45.	1169 B							X	X	X	X	X
46.	1220 C1						X					
47.	1222 B						X					
48.	1222C1						X					
49.	1223 C1						X	X				
50.	1230 C1						X					

SUP-JIN-39/2012
Y ACUMULADO

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
51.	1232 B						X	X				
52.	1232 C1						X	X				
53.	1233 B						X					
54.	1233 C1						X					
55.	1234 B						X					
56.	1236 B						X					
57.	1237 B						X					
58.	1237 C1						X					
59.	1238 B						X					
60.	1238 C1						X					
61.	1242 B						X					
62.	1243 B						X					
63.	1243 C1						X					
64.	1246 B						X					
65.	1263 B						X					
66.	1280 B						X					
67.	1594 C1						X					
68.	1594 C2						X	X				
69.	1595 C1						X					
70.	1595 C2						X					
71.	1606 B						X					
72.	1607 B						X					
73.	1609 C1						X					
74.	1610 B						X					
75.	1610 C1						X					
76.	1611 B						X	X				
77.	1611 C1						X					
78.	1622 C1						X	X				
79.	1623 C1						X					
80.	1624 B						X	X				
81.	1625 C1						X					
82.	1627 B						X	X				
83.	1627 C1						X	X				
84.	1628 B						X					
85.	1628 C1						X					
86.	1632 B						X	X				
87.	1633 B						X					
88.	1635 C1						X					
89.	1637 B						X					
90.	1638 B						X					
91.	1639 B						X					

No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
92.	1641 B							X				
93.	1642 B						X	X				
94.	1643 B						X					
95.	1644 B						X					
96.	1645 B						X	X				
97.	1649 B					X						
98.	1653 B						X					
99.	1654 B						X					
100.	1655 B						X					
101.	1656 B						X					
102.	1658 C1						X	X				
103.	1659 B						X					
104.	1659 C1						X					
105.	1660 C1						X					
106.	1663 B						X					
107.	1664 B						X	X				
108.	1664 C1						X					
109.	1669 B						X					
110.	1671 B						X	X				
111.	1671 C1						X	X				
112.	1672 B						X	X				
113.	1672 C1						X	X				
114.	1673 B						X					
115.	1673 C1						X	X				
116.	1674 B						X	X				
117.	1674 C1						X					
118.	1675 B						X	X				
119.	1675 C1						X	X	X	X	X	X
120.	1676 B						X					
121.	1676 C1						X					
122.	1678 B						X					

TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital. Previo al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo I, inciso b) de la ley en cita, cuando se actualicen los supuestos de

nulidad respectivos debe partirse, necesariamente, de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa.

Esto es, lo anterior contempla dos supuestos, a saber: **a)** que no hubiere sido controvertido por error aritmético, o bien, **b)** que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido, mediante las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Al respecto, conviene precisar que en los respectivos escritos de demanda de juicios de inconformidad, los actores formularon una pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en **doscientas veintiún casillas**.

La Sala Superior en este contexto, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, determinó no acoger la pretensión de los demandantes de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, para los efectos precisados, en el caso, no existe variación alguna en el cómputo distrital cuestionado por error aritmético.

- **Recuento como causal de nulidad.**

Respecto a las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que debe declararse la nulidad de la

votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”:

No.	Casilla	
1	985	Básica
2	988	Básica
3	988	Contigua 1
4	988	Contigua 2
5	989	Contigua 1
6	989	Contigua 2
7	990	Básica
8	990	Contigua 1
9	991	Básica
10	991	Contigua 1
11	993	Básica
12	993	Contigua 1
13	996	Básica
14	997	Básica
15	998	Básica
16	999	Básica
17	1000	Contigua 1
18	1001	Contigua 1
19	1002	Contigua 1
20	1003	Contigua 1
21	1004	Básica
22	1005	Básica
23	1005	Contigua 2
24	1010	Básica
25	1010	Contigua 1
26	1011	Básica
27	1012	Básica
28	1012	Contigua 1
29	1013	Básica
30	1013	Contigua 1
31	1018	Contigua 1
32	1019	Básica
33	1020	Básica
34	1021	Básica
35	1022	Básica
36	1025	Contigua 1
37	1027	Básica
38	1030	Básica
39	1031	Básica
40	1032	Contigua 1
41	1033	Básica
42	1034	Básica
43	1034	Contigua 1
44	1035	Básica
45	1035	Contigua 1
46	1036	Contigua 1
47	1050	Contigua 1
48	1050	Especial 1
49	1051	Básica
50	1054	Contigua 1

No.	Casilla	
51	1055	Básica
52	1056	Básica
53	1057	Básica
54	1058	Básica
55	1058	Contigua 1
56	1059	Contigua 1
57	1060	Básica
58	1061	Básica
59	1064	Básica
60	1065	Contigua 2
61	1067	Básica
62	1070	Básica
63	1073	Básica
64	1080	Básica
65	1083	Básica
66	1100	Básica
67	1100	Contigua 1
68	1103	Básica
69	1104	Básica
70	1105	Básica
71	1106	Básica
72	1107	Básica
73	1108	Básica
74	1109	Básica
75	1110	Básica
76	1111	Básica
77	1112	Básica
78	1114	Básica
79	1115	Básica
80	1116	Básica
81	1116	Contigua 1
82	1119	Básica
83	1122	Básica
84	1123	Básica
85	1124	Básica
86	1124	Contigua 2
87	1125	Contigua 1
88	1129	Básica
89	1129	Contigua 1
90	1130	Básica
91	1131	Básica
92	1133	Básica
93	1134	Básica
94	1135	Básica
95	1136	Básica
96	1137	Básica
97	1140	Básica
98	1141	Básica
99	1143	Básica
100	1144	Básica

**SUP-JIN-39/2012
Y ACUMULADO**

No.	Casilla	
101	1145	Básica
102	1147	Básica
103	1148	Básica
104	1149	Básica
105	1150	Básica
106	1151	Básica
107	1152	Básica
108	1153	Básica
109	1154	Básica
110	1155	Básica
111	1157	Básica
112	1161	Especial 1
113	1163	Básica
114	1165	Básica
115	1166	Básica
116	1167	Básica
117	1174	Básica
118	1175	Básica
119	1176	Básica
120	1177	Básica
121	1178	Básica
122	1180	Básica
123	1183	Básica
124	1186	Básica
125	1188	Básica
126	1189	Básica
127	1191	Básica
128	1193	Básica
129	1195	Básica
130	1196	Básica
131	1198	Básica
132	1201	Básica
133	1202	Básica
134	1204	Básica
135	1205	Básica
136	1206	Básica
137	1207	Básica
138	1208	Básica
139	1212	Básica
140	1213	Básica
141	1215	Básica
142	1216	Básica
143	1219	Básica
144	1221	Básica
145	1223	Básica
146	1224	Básica
147	1225	Básica
148	1226	Básica
149	1227	Básica
150	1227	Contigua 1
151	1229	Básica
152	1235	Básica
153	1235	Contigua 1
154	1236	Contigua 1
155	1239	Básica
156	1240	Básica

No.	Casilla	
157	1240	Contigua 1
158	1241	Básica
159	1244	Básica
160	1254	Básica
161	1255	Básica
162	1256	Básica
163	1262	Básica
164	1269	Básica
165	1270	Básica
166	1271	Básica
167	1272	Básica
168	1276	Básica
169	1277	Básica
170	1279	Básica
171	1280	Básica
172	1281	Básica
173	1282	Básica
174	1283	Básica
175	1284	Básica
176	1285	Básica
177	1286	Básica
178	1286	Contigua 1
179	1287	Básica
180	1594	Básica
181	1595	Contigua 3
182	1607	Contigua 1
183	1608	Básica
184	1608	Contigua 1
185	1609	Básica
186	1622	Contigua 2
187	1623	Básica
188	1623	Contigua 2
189	1624	Contigua 1
190	1626	Básica
191	1626	Contigua 1
192	1627	Contigua 2
193	1630	Básica
194	1631	Básica
195	1634	Básica
196	1635	Básica
197	1636	Básica
198	1636	Contigua 1
199	1638	Básica
200	1638	Contigua 1
201	1646	Básica
202	1647	Básica
203	1648	Básica
204	1650	Básica
205	1651	Básica
206	1651	Contigua 1
207	1652	Básica
208	1653	Contigua 1
209	1655	Contigua 1
210	1657	Contigua 1
211	1658	Básica
212	1659	Contigua 2

No.	Casilla	
213	1660	Básica
214	1662	Básica
215	1665	Básica
216	1667	Contigua 1
217	1668	Básica
218	1670	Básica

No.	Casilla	
219	1676	Contigua 1
220	1686	Básica
221	1686	Contigua 1

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la parte actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, los enjuiciantes aducen que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que los demandantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, recordemos que la pretensión de la parte actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, ya que esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes, lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto.

CUARTO. Análisis individual de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de otras; de manera que, su estudio se realizará conforme al orden previsto en el citado artículo:

- **Recibir la votación personas no autorizadas.**

En las casillas que a continuación se enumeran, los actores invocan como causal de nulidad de la votación recibida, consistente en recibir la votación personas distintas a los facultadas por el código electoral federal.

No.	Casilla	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral	Cargo ocupado
1	1649 B	José Luis Coronado Flores	Segundo escrutador
2	1675 C1	Marcelino Antonio Zaleta	Primer escrutador

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al

encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 1649 B	<p>PRESIDENTE: ÁNGEL CRISOSTOMO MARTÍNEZ. GARCÍA</p> <p>SECRETARIO: CLAUDIA ALEJANDRA BARRÓN AYALA</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA ELVIRA MEDELLÍN MEDRANO</p> <p>2do. ESCRUTADOR: RICARDO CASTILLO DE LEÓN</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p>1er. Suplente: MARÍA DE LA PAZ CONTRERAS REYES</p> <p>2do. Suplente: JOSÉ LUIS FLORES CORONADO</p> <p>3er. Suplente: JAVIER GUADALUPE RANGEL GALÁN</p>	<p>PRESIDENTE: ÁNGEL C. GARCÍA MTZ.</p> <p>SECRETARIO: MARÍA ELVIRA MEDRANO M.</p> <p>1er. ESCRUTADOR: JUAN MANUEL CORTÉS</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JOSÉ LUIS CORONADO FLORES</p>	<p>COINCIDE</p> <p>MARÍA ELVIRA MEDELLÍN MEDRANO ESTABA DESIGNADA COMO 1º ESCRUTADORA Y ACTUÓ COMO SECRETARIA.</p> <p>JUAN MANUEL CORTÉS NO APARECE EN EL ENCARTE PERO SÍ APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 1649 CON EL NÚMERO 485 EN LA PÁGINA 24</p> <p>JOSÉ LUIS CORONADO FLORES FUE DESIGNADO COMO 2do. SUPLENTE Y ACTUÓ COMO 2DO ESCRUTADOR.</p>
2. 1675 C1	<p>PRESIDENTE: PRISCILIANO HERNÁNDEZ FÉLIX</p> <p>SECRETARIO: GAUDEL ALDAMA RAMOS</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARÍA ESTHER CRUZ FERNÁNDEZ</p> <p>2do. ESCRUTADOR: DEMETRIA TAPIA FLORES</p>	<p>PRESIDENTE: PRISCILIANO HERNÁNDEZ FÉLIX</p> <p>SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL HDZ. CRUZ</p> <p>1er. ESCRUTADOR: MARCELINO ANTONIO ZAleta</p> <p>2do. ESCRUTADOR: JUANA ALMEIDA ZAMORANO</p>	<p>COINCIDE</p> <p>NO COINCIDE</p> <p>NO FUE DESIGNADO POR EL CONSEJO DISTRITAL NI TAMPOCO PERTENECE A LA SECCIÓN</p> <p>NO COINCIDE</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	SUPLENTE GENERAL: 1er. Suplente: NORA CABALLERO JAIME 2do. Suplente: JUANA ILEANA ALDAMA CASILLO 3er. Suplente: MAYRA ELIZABETH GARCÍA CABALLERO		

El agravio de la actora está orientado a cuestionar que José Luis Coronado Flores y Marcelino Antonio Zaleta, quienes fungieron como primer y segundo escrutador, respectivamente en las casillas, no estaban autorizados para recibir la votación; transgrediendo con ello, los artículos 104, 105, 106, 154, 155 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento a seguir para la designación de los funcionarios de casilla y los requisitos que deben cumplir.

Respecto de las casilla **1649 B**, el agravio hecho valer por la impugnante resulta infundado, ya que de la copia certificada de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales del pasado uno de julio, se advierte que aparece como segundo suplente José Luis Flores Coronado; no obstante en el acta de jornada electoral aparece el nombre de *José Luis Coronado Flores*; esto es, los apellidos se encuentran invertidos.

Al respecto cabe destacar que en ocasiones, una persona escribe los nombres de los demás y cambia el orden de los apellidos, lo cual, se presume, se dio en este caso por parte del Secretario respectivo, según se puede apreciar de los manuscritos de los nombres; lo anterior lleva a presumir que los nombres correctos de quien estuvo como segundo es quien aparece en el Encarte, esto es, José Luis Flores Coronado; de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace a la casilla **1675 C1** y como se aprecia del recuadro anterior, quien fungió como primer escrutador, no fue designado como funcionario por el 07 Consejo Distrital Federal en el Estado de Nuevo León, por lo que se procedió a verificar si dicho ciudadano se encuentra inscrito en las listas nominales de electores que corresponden a la sección electoral en la que actuó, la cual se encuentra conformada por básica y contigua 1, sin encontrar que éste pertenece a dicha sección de acuerdo con el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral.

De esta manera, el funcionario mencionado incumplió con el requisito para formar parte de las mesas directivas de casilla, establecido en el artículo 156 párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en residir en la sección electoral que comprenda la casilla.

Cabe destacar que con el actuar de tales funcionarios durante todo el desarrollo de la jornada comicial se pone en duda el principio de certeza que tutela el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, toda vez que no se garantiza que la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla se hubiere llevado a cabo por ciudadanos residentes en la sección correspondiente.

En tal virtud lo procedente es decretar **fundado** el agravio relativo a la causal de nulidad invocada respecto a la casillas **1675 C1**, por lo cual deberá anularse la votación recibida en ella.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por la Jurisprudencia **13/2002¹**, cuyo rubro es: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

¹ Consultable en las páginas 567-568 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1.

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

a. Casillas en donde no se impugnan rubros fundamentales.

Respecto a los rubros que abarcan este supuesto, cabe precisar que en ellos se repiten las casillas que se encuentran en cada tema, toda vez que el análisis está realizado conforme a la causa de pedir de los demandantes.

a.1. Número de folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

Los enjuiciantes aducen como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan:

No.	Sección	Casilla
1	0985	C1
2	0986	B
3	0986	C1
4	0989	B
5	0992	B
6	0992	C1

No.	Sección	Casilla
7	0995	B
8	0997	C1
9	1001	B
10	1002	B
11	1018	B
12	1026	B

**SUP-JIN-39/2012
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
13	1028	B
14	1032	B
15	1036	B
16	1050	B
17	1052	B
18	1052	C1
19	1059	B
20	1063	B
21	1064	C1
22	1065	B
23	1065	C1
24	1066	B
25	1066	C1
26	1068	B
27	1074	B
28	1075	B
29	1078	B
30	1079	B
31	1082	B
32	1124	C1
33	1125	B
34	1127	B
35	1127	C1
36	1128	B
37	1128	C1
38	1132	B
39	1146	B
40	1156	B
41	1161	B
42	1162	B

No.	Sección	Casilla
43	1164	B
44	1220	C1
45	1222	C1
46	1223	C1
47	1230	C1
48	1232	B
49	1232	C1
50	1233	B
51	1233	C1
52	1234	B
53	1236	B
54	1237	B
55	1237	C1
56	1238	B
57	1238	C1
58	1242	B
59	1243	B
60	1243	C1
61	1246	B
62	1263	B
63	1594	C1
64	1594	C2
65	1595	C1
66	1595	C2
67	1606	B
68	1607	B
69	1609	C1
70	1610	B
71	1610	C1
72	1611	B

No.	Sección	Casilla
73	1611	C1
74	1622	C1
75	1623	C1
76	1624	B
77	1625	C1
78	1627	B
79	1627	C1
80	1628	B
81	1628	C1
82	1632	B
83	1633	B
84	1635	C1
85	1637	B
86	1639	B
87	1642	B
88	1643	B
89	1644	B
90	1645	B
91	1653	B
92	1654	B
93	1655	B

No.	Sección	Casilla
94	1656	B
95	1658	C1
96	1659	B
97	1659	C1
98	1660	C1
99	1663	B
100	1664	B
101	1669	B
102	1671	B
103	1671	C1
104	1672	B
105	1672	C1
106	1673	B
107	1673	C1
108	1674	B
109	1674	C1
110	1675	B
111	1675	C1
112	1676	B
113	1678	B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales los demandantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, puesto que

no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si los enjuiciantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los actores no aducen que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

a.2. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

Los enjuiciantes expresan como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

No.	Sección	Casilla
1	0986	B

No.	Sección	Casilla
2	0989	B

SUP-JIN-39/2012
Y ACUMULADO

No.	Sección	Casilla
3	0992	B
4	0992	C1
5	0995	B
6	1002	B
7	1018	B
8	1026	B
9	1032	B
10	1036	B
11	1050	B
12	1052	B
13	1052	C1
14	1059	B
15	1065	B
16	1065	C1
17	1066	B
18	1068	B
19	1074	B
20	1078	B
21	1079	B
22	1082	B
23	1124	C1
24	1125	B
25	1127	B
26	1127	C1
27	1128	B
28	1128	C1
29	1156	B
30	1220	C1
31	1223	C1
32	1230	C1
33	1233	B

No.	Sección	Casilla
34	1234	B
35	1237	B
36	1237	C1
37	1238	C1
38	1243	B
39	1263	B
40	1595	C1
41	1595	C2
42	1611	B
43	1611	C1
44	1622	C1
45	1624	B
46	1627	B
47	1627	C1
48	1628	B
49	1628	C1
50	1632	B
51	1633	B
52	1637	B
53	1642	B
54	1644	B
55	1654	B
56	1655	B
57	1658	C1
58	1659	B
59	1659	C1
60	1660	C1
61	1663	B
62	1664	B
63	1669	B
64	1671	B

No.	Sección	Casilla
65	1671	C1
66	1672	B
67	1672	C1
68	1673	C1
69	1674	B

No.	Sección	Casilla
70	1674	C1
71	1675	B
72	1675	C1
73	1676	B

En concepto de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales los demandantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que los accionantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los enjuiciantes no aducen que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla; de ahí que sus argumentos sean **infundados**.

a.3. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los candidatos.

La parte actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No.	Sección	Casilla
1	0985	C1
2	0986	B
3	0997	C1
4	1063	B
5	1066	B
6	1068	B
7	1074	B
8	1075	B
9	1127	B
10	1146	B
11	1162	B
12	1220	C1
13	1222	B
14	1222	C1
15	1232	B
16	1594	C1
17	1606	B
18	1610	B

No.	Sección	Casilla
19	1610	C1
20	1622	C1
21	1623	C1
22	1625	C1
23	1627	C1
24	1632	B
25	1639	B
26	1658	C1
27	1659	B
28	1671	B
29	1672	B
30	1673	C1
31	1674	B
32	1675	B
33	1676	B
34	1676	C1
35	1678	B

Este órgano jurisdiccional estima **infundados** los argumentos expresados por los demandantes, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la

nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por los actores como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

b. Casillas en donde se impugnan rubros fundamentales.

Respecto a este apartado, los actores sustentan su causa de pedir en las casillas que enseguida se precisan, a partir de diferencias en dos rubros fundamentales, bajo el argumento toral siguiente: **el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

En este contexto, se analizarán en este apartado las casillas controvertidas por esta razón, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

No.	Sección	Casilla
1	0985	C1
2	986	B
3	0989	B
4	0992	B
5	0992	C1
6	0997	C1
7	1001	B
8	1002	B
9	1018	B
10	1026	B
11	1032	B
12	1036	B
13	1050	B
14	1052	B
15	1052	C1
16	1059	B
17	1065	C1
18	1066	B
19	1068	B
20	1075	B
21	1079	B
22	1082	B
23	1124	C1
24	1125	B
25	1127	C1

No.	Sección	Casilla
26	1128	B
27	1128	C1
28	1132	B
29	1156	B
30	1164	B
31	1223	C1
32	1230	C1
33	1232	B
34	1232	C1
35	1233	B
36	1234	B
37	1237	B
38	1237	C1
39	1238	C1
40	1243	B
41	1243	C1
42	1246	B
43	1280	B
44	1594	C2
45	1595	C1
46	1595	C2
47	1606	B
48	1609	C1
49	1610	C1
50	1611	B

**SUP-JIN-39/2012
Y ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
51	1611	C1
52	1622	C1
53	1623	C1
54	1624	B
55	1628	B
56	1628	C1
57	1632	B
58	1633	B
59	1637	B
60	1638	B
61	1642	B
62	1644	B
63	1645	B
64	1653	B
65	1654	B
66	1655	B
67	1658	C1

No.	Sección	Casilla
68	1659	B
69	1659	C1
70	1660	C1
71	1663	B
72	1664	B
73	1664	C1
74	1671	B
75	1671	C1
76	1672	C1
77	1673	C1
78	1674	B
79	1675	B
80	1675	C1
81	1676	B
82	1676	C1
83	1678	B

b.1. Casillas con inexistencia de error.

El análisis de los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo, advierte la inexistencia de errores en el cómputo de los votos aducida por los actores en las casillas que gráficamente se muestran en la tabla siguiente:

No.	Casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	diferencia
1	985 C1	397	397	0
2	989 B	365	365	0

SUP-JIN-39/2012
Y ACUMULADO

No.	Casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	diferencia
3	997 C1	292	292	0
4	1001 B	264	264	0
5	1032 B	274	274	0
6	1036 B	326	326	0
7	1052 C1	345	345	0
8	1059 B	295	295	0
9	1064 C1	358	358	0
10	1066 B	318	318	0
11	1068 B	398	398	0
12	1075 B	340	340	0
13	1079 B	230	230	0
14	1082 B	303	303	0
15	1128 C1	342	342	0
16	1132 B	63	63	0
17	1156 B	243	243	0
18	1223 C1	221	221	0
19	1230 C1	331	331	0
20	1232 B	274	274	0
21	1232 C1	254	254	0
22	1237 B	307	307	0
23	1237 C1	333	333	0
24	1238 C1	275	275	0
25	1243 C1	264	264	0
26	1246 B	416	416	0
27	1280 B	87	87	0
28	1594 C2	319	319	0
29	1609 C1	376	376	0
30	1610 C1	382	382	0
31	1611 B	260	260	0

No.	Casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	diferencia
32	1623 C1	370	370	0
33	1632 B	403	403	0
34	1637 B	262	262	0
35	1638 B	230	230	0
36	1645 B	275	275	0
37	1654 B	435	435	0
38	1659 C1	293	293	0
39	1664 B	345	345	0
40	1671 B	237	237	0
41	1671 C1	199	199	0
42	1675 C1	324	324	0

En efecto, como se puede constatar, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos); motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b.2. Casillas en las que se puede corregir el error.

Del cuadro preinserto a continuación, se advierte lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Personas que votaron conforme a acta de E y C	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación
986 B	No aplica	No aplica	No aplica	222	En blanco	222
1243 B	No aplica	No aplica	No aplica	275	En blanco	275
1644 B	398	162	236	1	236	236

En el caso de las casillas **986 B** y **1243 B**, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en blanco, lo cual, en principio, impide conocer la coincidencia con lo asentado en los otros dos rubros fundamentales; no obstante, existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”.

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, puesto que tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente, el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de

ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna, en la primera casilla 222 votos y en la segunda 275 boletas (votos).

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

Por lo que hace a la casilla **1644 B**, el dato anotado en el rubro *total de ciudadanos que votaron* es 1, lo cual, se advierte, se trata de una cantidad ilógica, en relación con el dato derivado de boletas sacadas de la urna (236) y total de la votación con igual número (236), obtenido de la suma de votos asignados a los partidos políticos, coaliciones candidatos no registrados y votos nulos.

Por tanto, dicha cantidad (1) no puede ser tomada en consideración para determinar la existencia o no de un error en el cómputo de los votos, puesto que, como se ha dicho, se trata sólo de un asentamiento erróneo de los datos en el acta de escrutinio y cómputo, sobre todo, si se toma en cuenta que de la

operación de restar a las boletas recibidas (398) las boletas sobrantes (162), nos da como resultado la cantidad de 236, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, arroja un dato útil para estimar que igual número de personas votaron en dicha casilla, máxime que esa cantidad es coincidente con los otros dos rubros fundamentales; de ahí que, el alegato expuesto por los actores resulte infundado.

b.3. Casillas con errores no determinantes.

En cuanto a las casillas que a continuación se enlistan, a juicio de esta Sala Superior, si bien, existe una discrepancia entre los rubros fundamentales que los actores señalan como causa de pedir, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente:

No.	Casilla	ciudadanos que votaron	votación sacada de la urna	diferencia	Diferencia entre 1º y 2do lugar
1	992 B	342	344	2	85
2	992 C1	341	339	2	66
3	1002 B	473	471	2	107
4	1018 B	387	388	1	113
5	1026 B	274	273	1	84
6	1050 B	249	256	7	69
7	1052 B	344	341	3	55
8	1065 C1	360	357	3	87
9	1124 C1	*315	312	3	52
10	1125 B	393	392	1	61
11	1127 C1	416	421	5	44

**SUP-JIN-39/2012
Y ACUMULADO**

12	1128 B	328	329	1	50
13	1164 B	149	150	1	19
14	1233 B	271	272	1	25
15	1234 B	342	340	2	77
16	1595 C1	416	420	4	50
17	1595 C2	421	419	2	46
18	1606 B	238	241	3	9
19	1611 C1	278	277	1	41
20	1622 C1	*345	343	2	3
21	1624 B	320	381	61	66
22	1628 B	368	367	1	67
23	1628 C1	431	432	1	71
24	1633 B	332	333	1	51
25	1653 B	307	308	1	18
26	1655 B	242	245	3	33
27	1659 B	280	279	1	3
28	1660 C1	283	282	1	30
29	1663 B	232	231	1	10
30	1674 B	332	330	2	3
31	1676 B	294	292	2	5
32	1676 C1	580	581	1	8
33	1678 B	318	319	1	8

*Estos datos fueron obtenidos de la certificación realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey de las personas que votaron conforme al listado nominal, los representantes de los partidos políticos y sentencias del Tribunal Electoral.

En efecto, en las casillas contenidas en el cuadro preinserto, se advierten discrepancias entre los rubros relativos a personas que votaron y boletas sacadas de la urna; que constituye la causa de pedir en análisis; no obstante, tales inconsistencias, en ninguno de los casos superan la diferencia de votos existente entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, lo cual se estima que no es determinante para el resultado de la respectiva votación.

Similar criterio debe seguirse por cuanto hace a la casilla que a continuación se cita, ya que, si bien se advierte inconsistencias

en los rubros fundamentales, lo cierto es que no resulta determinante entre la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundos lugares:

Casilla	Personas que votaron conforme a acta de E y C	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia en rubros	Diferencia entre 1er y 2do. lugares
1642 B	529	en blanco	520	9	88

En efecto, conforme a la casilla arriba detallada, si bien, el rubro correspondiente a *boletas sacadas de la urna* se encuentra en blanco; ante tal circunstancia, y al tratarse de un dato irrepetible, la diferencia que resulta entre los rubros *total de ciudadanos que votaron y votación total emitida* es menor a la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares, tal como se evidencia del cuadro preinserto, de manera que, el agravio expuesto en este sentido resulta infundado.

b.4. Casillas con error determinante.

Por cuanto hace a las casillas que a continuación se precisan, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, como se advierte lo siguiente:

No.	Sección Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	1658 C1	567	373	NO

2	1672 B	228	222	NO
3	1673 C1	387	380	NO
4	1675 B	379	330	NO

Como los rubros fundamentales en los cuales los actores aducen discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error, en ese orden de ideas se procede a verificar los tres rubros, los cuales son al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	1658	C1	567	373	446	No
2	1672	B	228	222	222	NO
3	1673	C1	387	380	382	NO
4	1675	B	379	330	310	NO

De lo anterior, se advierte que existe el error entre los rubros fundamentales, por lo cual se consideró necesario solicitar una certificación de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más representantes de los partidos políticos y con sentencias del Tribunal Electoral al 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey.

Al respecto de dicha documental, se advierte lo siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal + representantes de partidos	Ciudadanos que votaron con sentencia del tribunal electoral	Total
1658 C1	358	0	358
1672 B	225	0	225

1673 C1	385	0	385
1675 B	325	0	325

Al efecto, esta Sala Superior advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales subsiste.

Cabe precisar que las casillas fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI- PVEM	PRD- PT- MC	PRD- PT	PRD- MC	PT- MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	1658 C1	162	132	52	5	23	3	9	53	14	3	1	0	0	9	466
2	1672 B	86	72	22	1	11	2	6	14	4	2	0	0	0	2	222
3	1673 C1	134	114	42	4	14	4	15	22	10	6	0	3	0	12	380
4	1675 B	113	91	49	2	12	1	0	15	14	4	1	0	0	8	310

De lo anterior se advierte que, dada las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

No.	Casilla	Pan	Coalición compromiso por México	Coalición movimiento progresista	Panal	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia entre rubros fundamentales
1	1658 C1	162	170	96	9	8	<u>108</u>
2	1672 B	86	87	41	6	1	<u>6</u>
3	1673 C1	137	139	79	15	2	<u>7</u>

4	1675 B	113	108	81	0	5	69
---	--------	-----	-----	----	---	---	----

En ese sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, de ahí que resulten determinantes para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla y hacer la recomposición del cómputo distrital en el apartado respectivo de efectos de la sentencia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

- **Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos de la g) a la k).**

En el escrito de demanda, los actores exponen que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo de la g) a la k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

Los actores aducen que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Número	Casilla
1	985 C1
2	986 B
3	1021 B
4	1066 B
5	1124 C1
6	1127 B
7	1132 B
8	1164 B
9	1169 B
10	1223 C1
11	1232 B
12	1232 C1
13	1594 C2
14	1611 B
15	1622 C1
16	1624 B

Número	Casilla
17	1627 B
18	1627 C1
19	1632 B
20	1641 B
21	1642 B
22	1645 B
23	1658 C1
24	1664 B
25	1671 B
26	1671 C1
27	1672 B
28	1672 C1
29	1673 C1
30	1674 B
31	1675 B
32	1675 C1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la parte actora no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los enjuiciantes, al individualizar las casillas inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

2. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Los actores orientan su motivo de disenso, a fin de evidenciar que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón que se les impidió el acceso; no obstante estar debidamente acreditados, con lo cual, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista

en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los enjuiciantes exponen que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio inmediato que contenía violencia física y futura e inminente, consistente en amenazas; además, agregan, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo que en su concepto, se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

4. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La parte actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

5. Irregularidades graves.

Los demandantes aducen que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas,

suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados del 2 al 5, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos ni precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar, además no precisa las casillas.

En este sentido es claro que los demandantes dejan de expresar de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

- **Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.**

La actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la parte actora, los dichos actos ocurrieron en el distrito electoral siete (7) del Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran

realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, debió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la coalición considera sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Señala que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Por último manifiestan la actora en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición

Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por los demandantes no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la enjuiciante refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición

Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre

la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en las mesas directivas de casilla **1658 C1, 1672 B, 1673 C1, 1675 B y 1675 C1**, del distrito electoral federal 07, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En razón de que esas casillas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, se


advierte que los resultados obtenidos en esa casilla son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1675 C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1658 C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1672 B	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1673 C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1675 B
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	116	162	86	137	113
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	82	132	72	110	91
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	49	52	22	42	49
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	5	1	4	2
 PARTIDO DEL TRABAJO	17	23	11	15	12
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2	3	2	4	1
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	9	9	6	15	0
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	20	33	14	25	15
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	11	14	4	10	14
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	1	3	2	5	4
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	3	1	0	0	1
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	0	0	0	3	0
CANDIDATOS NO	0	0	0	0	0








**SUP-JIN-39/2012
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1675 C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1658 C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1672 B	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1673 C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1675 B
REGISTRADOS					
VOTOS NULOS	10	9	2	12	8
VOTACIÓN TOTAL	323	446	222	382	310



Al restar la votación recibida en las casillas anteriores, la recomposición del cómputo distrital queda en los términos siguientes:



		TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO QUE SE INVALIDAN					
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1675 C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1658 C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1672 B	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1673 C1	VOTACIÓN DE LA CASILLA 1675 B	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	50,994	116	162	86	137	113	50,380
	33,845	82	132	72	110	91	33,358
	17,369	49	52	22	42	49	17,155
	829	3	5	1	4	2	814
	5,461	17	23	11	15	12	5383
	1,235	2	3	2	4	1	1,223
	3,131	9	9	6	15	0	3,092
	7,289	20	33	14	25	15	7,182
	5,006	11	14	4	10	14	4,953
	1,011	1	3	2	5	4	996
	275	3	1	0	0	1	270
	210	0	0	0	3	0	207
Candidatos no registrados	46	0	0	0	0	0	46
Votos nulos	2,419	10	9	2	12	8	2,378
Votación total	129,120	323	446	222	382	310	127,437

- **Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	50,380
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	36,949
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19,440
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,405
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,635
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,112
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,092
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	46
VOTOS NULOS	2,378

- **Votación final obtenida por los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	50,380
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	41,354

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	30,187
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,092
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	46
VOTOS NULOS	2,378

En consecuencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 07 en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Monterrey, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y tercero interesado; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO